

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
BLANCA NIDIA VARGAS ORDOÑEZ EN
CONTRA DE HEREDEROS DE JOSÉ
AVELINO GUATIBONZA (RAD. Int 7492.).**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha dieciséis (16) de febrero, consignada en acta **No. 020**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Veintiuno (21) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Blanca Nidia Vargas Ordoñez, instauró demanda en contra de los herederos de José Avelino Guatibonza; esto es, Marcela, Carolina, y Alejandro Guatibonza Rueda, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se declare la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre Blanca Nidia Vargas Ordoñez y José Avelino Guatibonza, desde el primero (1) de agosto de 1997, hasta el dos (2) de diciembre de 2017.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Entre Blanca Nidia Vargas Ordoñez y José Avelino Guatibonza, surgió una relación de noviazgo y desde el primero (1) de agosto de 1997, comenzaron a convivir como marido y mujer bajo el mismo techo.

2.2.- José Avelino Guatibonza, “*era soltero con sociedad conyugal disuelta*” (sic) por lo que cuando inició la convivencia, surgió la sociedad patrimonial entre la demandante y aquel, no existiendo impedimento legal para la conformación de la sociedad patrimonial.

2.3.- Entre Blanca Nidia Vargas Ordoñez y José Avelino Guatibonza, se constituyó una unión marital de hecho que subsistió de manera permanente, continua y pública por espacio superior a quince años.

2.4.- El dos (2) de diciembre de 2017 falleció José Avelino Guatibonza.

2.5.- Como pareja se organizaron en el Barrio Verona de la Localidad de Ciudad Bolívar en la carrera 48 Con 68 F-53 Sur de Bogotá, lugar en el que convivieron dos años y tres meses en arriendo.

2.6.- Luego de ese tiempo se trasladaron en otra casa en el mismo barrio Verona en la carrera 48 C No 68 F-38 Sur de Bogotá, donde duraron viviendo ocho años y seis meses.

2.7.- Después adquirieron por compra un apartamento en la trasversal 49 No 59 C-20 Sur del Bloque L entrada 1 apto 204 de Bogotá, con su compañero José Avelino Guatibonza, lugar en donde vive Blanca Nidia Vargas Ordoñez.

II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a los demandados, quienes expresaron frente a los hechos que algunos eran ciertos, otros no, manifestaron sobre el hecho primero que “*Es parcialmente cierto, respecto del señor José Abelino (sic) Guatibonza, el mismo si (sic) era divorciado, con Sociedad (sic) Conyugal (sic) Disuelta (sic), lo cual no es cierto respecto de la señora BLANCA NIDIA VARGAS ORDOÑEZ, ya que conforme a la copia de la escritura No. 664 del 24 de noviembre de 2017, de la Notaría única de Caicedonia, (Valle) la misma era casada, y la sociedad conyugal, conformada con el señor LUIS FERNANDO MENDOZA, solo se disolvió y liquidó mediante la citada escritura.. Por lo cual SI (sic) EXISTIA (sic) IMPEDIMENTO LEGAL, respecto de la citada señora para que se conformara Unión Marital y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*”;

Se opusieron a las pretensiones de la demanda, y finalmente propusieron como excepciones de fondo, “*FALTA DE LOS REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE LA UNION (sic) MARITAL ENTRE COMPAÑEROS Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL*”, y “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION (sic) PARA OBTENER LA DECLARACION (sic) DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS*”.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo dictó sentencia en la que dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada por las razones expuestas en este proveído.”

“SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO formada entre la Sra. BLANCA NIDIA VARGAS ORDOÑEZ... y el Sr. JOSÉ AVELINO GUATIBONZA..., por razón de su comunidad de vida permanente y singular, que perduró desde el día 1 de agosto de 1997 hasta el 2 de diciembre de 2017, fecha del deceso del último mencionado.”

“TERCERO: Se declara que, por razón de la referida unión marital de hecho, surgió entre la demandante Sra. BLANCA NIDIA VARGAS ORDOÑEZ... y el Sr. JOSÉ AVELINO GUATIBONZA..., una Sociedad Patrimonial de Hecho (sic) al amparo de los preceptos de la Ley 54 de 1990 que perduró desde el día 25 de noviembre del año 2017 hasta el 2 de diciembre de 2017, fecha del deceso del último mencionado.”

“CUARTO: INSCRÍBASE lo declarado en los registros civiles de nacimiento de BLANCA NIDIA VARGAS ORDOÑEZ y JOSÉ AVELINO GUATIBONZA en el libro de varios de cada uno de los compañeros permanentes la unión marital de hecho aquí declarada...”

“QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada señores MARCELA GUATIBONZA RUEDA, CAROLINA GUATIBONZA RUEDA Y ALEJANDRO GUATIBONZA RUEDA...”

III. IMPUGNACIÓN:

Los demandados interpusieron recurso de apelación, manifestaron que: *“... teniendo en cuenta que reitero si hay una falta de requisito, porque lo que dice el artículo 2 de la ley 54 de 1990 dice ... en este caso y con las pruebas que yo aporté su señoría, efectivamente la señora, reitero, no había liquidado su sociedad conyugal, sino ocho días antes, los demás fundamentos los presentaré ante el superior...”*

Por escrito indicó:

“1.-Como está probado en el proceso la señora BLANCA NIDIA VARGAS, era de estado civil casada con el señor LUIS FERNANDO MENDOZA, conforme el registro civil de nacimiento de la misma expedido por la Notaria (sic) Segunda de Calarcá.”

2.-La Sociedad conyugal conformada entre la demandante BLANCA NIDIA VARGAS, solo se disolvió y finiquitó el día 24 de noviembre del año 2017.

3.- Por lo tanto, impide que cumpliera con el tiempo exigido por la ley para que se declarara la existencia de la Sociedad patrimonial. Es decir, no surgió a la vida jurídica la Sociedad patrimonial. De conformidad con el artículo 2 de la ley 54 de 1990, “Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.”

“Cuando exista una unión de hecho por un lapso no inferior a dos (2) años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanente, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en se inició la unión marital de hecho “

“Como se evidencia la señora BLANCA NIDIA VARGAS ORDOÑEZ, en copia auténtica (sic) de la escritura pública número 664, DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017, de la Notaria (sic) única (sic) de Caicedonia, la de demandante en la fecha que firma (sic) haber empezado a convivir era de estado civil casada y con sociedad conyugal CONFORMADA CON SU ESPOSO Luis Fernando Mendoza, Y SOLO SE DISOLVIÓ Y LIQUIDAÓ (sic) LA SOCIEDAD CONYUGAL, el día 24 de noviembre del año 2017, fecha en que mediante escritura pública citada se disolvió y liquidó la Sociedad.”

“Esto quiere decir que no pudo haber Sociedad patrimonial entre BLANCA NIDIA VARGAS y el señor JOSE (sic) AVELINO GUATIBONZA, toda vez que se encontraba una sociedad conyugal vigente entre la demandante y LUIS FERNANDO MENDOZA.”

“Por lo tanto, no se dan los requisitos exigidos por la ley 54 de 1990, para que se acceda a las pretensiones de la demanda.”

“Expuesto lo anterior solicito se REVOQUE LA SENTENCIA, proferida por el señor Juez Veintiuno de Familia del Círculo de Bogotá.”

IV. CONSIDERACIONES:

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la parte demandada al interponer el recurso de apelación manifestó su inconformidad en relación con la declaratoria de la sociedad patrimonial existente entre compañeros permanentes, lo que considera desacertado en la medida de que la demandante tenía impedimento para contraer matrimonio, debido a que se encontraba casada con Luis Fernando Mendoza y solo hasta el 24 de noviembre de 2017 disolvió la sociedad conyugal, lo que significa a su modo de ver, que no puede existir sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes por la existencia de una sociedad conyugal vigente, por lo que no podría accederse a las pretensiones.

Antes de entrar en contexto, recuerda la sala que una cosa es la unión marital de hecho y otra sus efectos patrimoniales, pues la primera puede subsistir sin que hubiera nacido a la vida jurídica la sociedad patrimonial, sobre el particular señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia Cas. Civ., en sentencia de 15 de noviembre de 2012, expediente No. 7300131100022008-00322-01 que *“[l]a sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2° de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma”*.

Debe tenerse en cuenta lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-15029 de 29 de octubre de 2014, magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo¹, que el matrimonio y la unión marital de hecho no se excluyen entre sí, siempre que la convivencia no sea concomitante, que no fue lo ocurrió en el asunto, o por lo menos nada se alegó sobre el particular, esto es, que la señora Vargas Ordoñez hubiese sostenido por la misma época relación marital con su ex cónyuge Luis Fernando Mendoza, con quien se casó el 12 de marzo de 1983; y el hecho de que hubiera realizado la disolución de la sociedad conyugal hasta el 24 de noviembre de 2017, mediante escritura pública número 664 de esa fecha, otorgada en la Notaría Única de Caicedonia, Valle, aportada al proceso, no significa que hasta esta data, doña Blanca Nidia Vargas Ordoñez no pudiera conformar una unión marital de hecho, antes de la disolución del matrimonio, pues se acreditó convivencia singular entre la demandante y don José Avelino Guatibonza; luego, lo único que se podría afectar es la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, siempre que no se hubiese disuelto la misma, como lo analizaremos a continuación.

¹ *“...la ley no excluye las dos figuras, una constituida como un acto de origen legal y la otra como un hecho jurídico, siempre y cuando las dos convivencias no sean concomitantes...”*

Entonces, probada la existencia de la unión marital de hecho por el periodo comprendido entre el primero (1) de agosto de 1997 hasta el dos (2) de diciembre de 2017, pasa la Sala analizar si era procedente declaratoria de la sociedad patrimonial efectuada por el a quo, esto es, desde el veinticinco (25) de noviembre del año 2017 hasta el dos (2) de diciembre de 2017.

La ley 54 de 1.990 establece, que se presume la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, además de existir unión marital de hecho, ésta ha perdurado por un lapso no inferior a dos (2) años.

El artículo 2° de la mencionada ley dispone, que *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en los siguientes casos: a). Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b). Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”*.

En el caso en estudio, establecida la unión marital de hecho por espacio superior de dos años, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley para que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros, pero no como se solicitó en la demanda, sino a partir del veinticinco (25) de noviembre del año 2017 hasta el dos (2) de diciembre de 2017, como bien lo declaró el a quo, pues a partir de esa fecha desapareció el impedimento que existía para contraer matrimonio entre los compañeros permanentes, dado que doña Blanca Nidia acreditó que a través de escritura pública número 664 de esa fecha del 24 de noviembre de 2017, disolvió el vínculo nupcial que existía con don Luis Fernando Mendoza; en consecuencia, era procedente declarar que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes doña Blanca Nidia Vargas Ordoñez y don José Avelino Guatibonza, se conformó por el periodo ya señalado, por lo que se confirmará la sentencia en lo que fue motivo de apelación.

Finalmente, se habrá condenar en costas de esta instancia a la recurrente por no haber prosperado el recurso.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR conforme con lo expuesto en la parte motiva de este fallo, la sentencia apelada de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Veintiuno (21) de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la presente instancia a la parte apelante, por no haber prosperado el recurso.

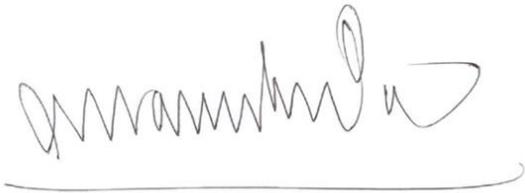
TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

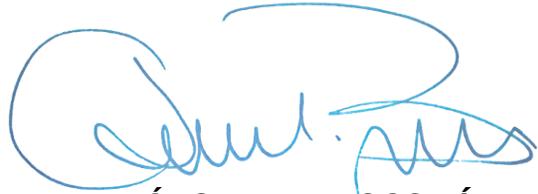
Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE BLANCA NIDIA VARGAS ORDOÑEZ EN CONTRA DE HEREDEROS DE JOSÉ AVELINO GUATIBONZA (RAD. Int 7492.).